



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3093**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Banco Agrario de Colombia
Demandado (s) : Deiber García Vélez
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00432-00**

La Unión Valle, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece del defecto a saber:

Estudiado el poder que se anexa con el escrito de demanda, se advierte que, el mismo no se presentó en los términos del art. 74 del CGP, según el cual el poder para efectos judiciales debe contener presentación personal ante juez o notario. Ahora bien, el artículo 5 del Decr. 806 de 2020, introdujo la posibilidad de que los poderes especiales se confieran mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, presumiéndose auténticos con la sola antefirma y sin necesidad de presentación personal o reconocimiento alguno; sin embargo, dicha situación no se puede corroborar, toda vez que, no se aporta la parte de la autenticación, o en su defecto, constancia de que el mandato se hubiere conferido mediante mensaje de datos. Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual no se reconoce personería al profesional del derecho.

Después de la consideración anterior, se colige que la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar en el presente asunto, hasta tanto se arribe el poder como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO